



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAB
FMZ 29176/2019/3/CA1

Mendoza, 24 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos N° FMZ 29176/2019/3/CA1 caratulados "LEGAJO DE APELACION EN AUTOS , POR INFRACCION A LA LEY 23.737 (ART 5 INC C)", FMZ 29176/2019/1/CA2 "INCIDENTE DE EXCARCELACION EN AUTOS , POR INFRACCION A LA LEY 23.737 (ART 5 INC C)", FMZ 29176/2019/2/CA3 "INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA EN AUTOS , POR INFRACCION A LA LEY 23.737 (ART 5 INC C)", todos ellos venidos del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaria Penal, a esta Sala "B", en virtud de los recursos de apelación interpuestos: 1) en el expediente N° FMZ 29176/2019/3/CA1 a fs. sub 36/42, contra la resolución de fs. sub 28/34 vta., 2) en el expediente FMZ 29176/2019/1/CA2 a fs. sub 50/53, contra la resolución de fs. sub 42/48 vta. y 3) en el expediente N° FMZ 29176/2019/2/CA3, a fs. sub 26/28 vta., contra la resolución de fs. sub 22/25, por la Defensa de la Sra. ,

Y CONSIDERANDO:

1) Que a la audiencia oral del 10/10/19, fijada de conformidad con lo establecido por el art. 454 del CPPN, concurren la Dra. Corina Fehlmann por la defensa de , y en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Patricia Santoni, quien lo hace acompañada de la Dra. Cecilia Elmelaj.

La defensa, relata los hechos que dan origen a la presente causa y plantea la nulidad del sumario N° 17/19, instruido por el Escuadrón 29° de Gendarmería Nacional y de todos los actos que se derivan del mismo, en razón de que el procedimiento efectuado por gendarmería, contradice lo dispuesto por el art 230 bis apartado 1 del CPPN.

Solicita que se de tratamiento en primer lugar a la nulidad planteada y, de considerar que el procedimiento no se encuentra viciado de nulidad, informar sobre el fondo de la cuestión. Peticion que fuera resuelta ha lugar por el Tribunal.

Expone entonces que, la actuacion de la prevencion, al proceder a la requisita intima de la encartada, sin la correspondiente orden judicial, deberia haberse ajustado a las previsiones del art 230 bis del codigo de forma, pues no existieron motivos fundados para realizarla.

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, Jueza de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33903805#247827828#20191024134601382

Entiende que, este tipo de requisas, debe estar ordenada por un juez según surge de cuantiosa jurisprudencia nacional, ya que tal medida importa una degradación de la dignidad de su asistida.

Manifiesta que, de la lectura del acta de prevención, no surge la existencia de sospecha de comisión de delito alguno, por la imputada defendida.

Agrega que, la Sra. Saavedra (testigo de actuación) expresó que no presencié la requisita, sino que la hicieron descender cuando ya estaba la droga sobre la mesa del control.

Alega la defensa que, del acta de prevención surge que, lo que motivó la requisita íntima fue el conocimiento de que la imputada había intervenido en una causa relativa al comercio de estupefacientes. Lo que no resulta válido puesto que, en el marco de esas actuaciones se logró la detención de la pareja de la Sra. , pero no se ordenó medida alguna sobre ella.

Agrega que, otro de los motivos que fuera señalado por gendarmería para realizar dicha requisita, fue el supuesto estado de nerviosismo de la encartada al entregar su documentación, lo que también resulta cuestionable ya que no existen parámetros objetivos relativos, a qué debe entenderse por estado de nerviosismo.

Que, siendo que no han existido razones objetivas y razonables para sospechar que su defendida estaba cometiendo un delito, solicita la nulidad de la requisita, haciendo extensiva la misma a todo lo actuado en su consecuencia, en los términos del art 172 del ordenamiento ritual, dictando el sobreseimiento de la imputada y su inmediata libertad.

2) A su turno, informa la representante del Ministerio Público Fiscal, la que entiende que corresponde hacer lugar a la nulidad de la requisita íntima practicada sobre la Sra. , atento no haberse cumplido con los requisitos y exigencias que la normativa establece.

Expone que una inspección corporal, como la practicada en autos, es una indagación sobre la parte interna de la persona, por lo que trasciende la simple requisita personal, siendo un procedimiento vejatorio que atenta contra el derecho a la intimidad, y tiene una serie de requisitos y exigencias que, en el caso de autos, lejos han estado de cumplimentarse.

Manifiesta que, el procedimiento se inicia válidamente, por la actuación de Gendarmería en un control de ruta, y que conforme surge del acta de procedimiento y de las testimoniales de los Gendarmes, quienes explican que se trata de un control aleatorio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAB
FMZ 29176/2019/3/CA1

de pasajeros, a los que se les solicita su pasaje y su documento de identidad, siendo que en el caso la Sra. les proporciona su documento y su pasaje, y al notar un cierto estado de nerviosismo en la misma, la hacen descender del colectivo con sus pertenencias, verifican sus antecedentes, lo que dio resultado negativo, se le requisó el bolso, y no se encontró ningún elemento de interés, procedimiento hasta aquí válido.

Sin embargo, Mauro Ezequiel Duran Ríos, alférez de Gendarmería Nacional, manifiesta a su compañera, Sra. Norma Yamil Acuña, sub-alférez, que conocía a la Sra. , por haber participado en un allanamiento en su domicilio, en el que fuera detenida su pareja, señalando que la misma podría estar vinculada al tráfico de estupefacientes, como también que era conocida de otra persona a quien se le había secuestrado sustancia estupefaciente en la modalidad "vaginera", razón por la cual, la hacen pasar al baño del control y le practican una requisita íntima, la hacen desvestirse y agacharse, observan un envoltorio y se procede al secuestro de la sustancia estupefaciente.

Señala que, de tal modo, los motivos por los que se practicó la inspección corporal son subjetivos, no hay circunstancias objetivas que justifiquen lo actuado.

También señala que, la requisita se llevó a cabo sin razones de urgencia o peligro en la demora, que amerite actuar sin conocimiento del Juez, pues bien se la podría haber detenido, y no practicarle la requisita, hasta comunicarse con el Magistrado.

Por otro lado, señala que en el acta dice que el procedimiento se practicó en presencia de testigos; sin embargo, la única persona sindicada como testigo de actuación fue la Señora Claudia Carina Saavedra Ochoa, quién en su declaración manifestó que cuando la hacen descender del micro, la encartada ya estaba detenida y la droga estaba sobre la mesa.

Además, señala que la requisita corporal, no fue practicada por profesionales de la salud, tal como lo establecen los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 3896, en el que trata una denuncia contra el Estado Argentino, en donde se señaló que estos procedimientos altamente vejatorios y denigrantes se deben practicar con carácter excepcional, siendo que, en el caso, no hay una razón objetiva que lo justificara ni razones de urgencia o peligro en la demora.

Por último, cita jurisprudencia y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, se sobresea a la imputada y se ordene su inmediata libertad.

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, Jueza de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mí) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33903805#247827828#20191024134601382

En el acto, se resolvió: “1º) **DICTAR UN CUARTO INTERMEDIO** a efectos de solicitar al Juzgado de origen, como medida para mejor resolver, la remisión de las actuaciones principales, FMZ 29176/2019, caratulada “**IMPUTADO:** , S/INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INCC)”.

3) Remitidas que fueran las actuaciones a este Tribunal de Alzada, corresponde resolver el planteo de nulidad incoado.

Habiendo analizado los agravios planteados por la defensa de la imputada, el dictamen del Ministerio Público Fiscal y compulsado las actuaciones principales, este Tribunal entiende que corresponde declarar la nulidad de la requisita íntima practicada en la persona de , el 24/06/19, en el marco del procedimiento, cuya acta luce a fs. 2/3 vta. de las actuaciones principales: FMZ 29176/2019 y de todos aquellos actos que fueran su consecuencia, por los motivos que se exponen a continuación.

Es que, a los efectos de proceder a la requisita personal de partes íntimas del cuerpo de las personas, la fuerza de prevención debe actuar con sumo cuidado de no lesionar derechos esenciales del ser humano.

Debe proceder a partir de hechos objetivos llegados a su conocimiento, suficientes para llevar a cabo tal revisión.

Por otra parte, la aplicación, en estos casos, del art. 230 bis del CPPN, es de interpretación restrictiva, en tanto se halla en juego la dignidad, el honor y el derecho a la intimidad personal.

Por tanto, a tales fines, el personal policial debe recabar, aun telefónicamente, la orden judicial respectiva, salvo casos de extrema urgencia que, en el caso particular, hagan imposible requerir la misma al juez federal competente.

Es que, “*El personal de las fuerzas de seguridad necesariamente debe tener en su poder datos objetivos suficientes que permitan conjeturar razonablemente que el individuo a quien se pretende requisar guarda en su persona o vehículo alguno de los elementos que indica la norma, y además, que la urgencia del caso imposibilita requerir al Juez competente la orden judicial respectiva*” (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, 25/09/2012, Giuliano D’angelo, RDP 2012-12-2176, AP/JUR/2885/2012).

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, Jueza de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33903805#247827828#20191024134601382



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAB
FMZ 29176/2019/3/CA1

En el caso, puede considerarse que el agente preventor Mauro Ezequiel Duran Ríos, alférez de Gendarmería Nacional tuvo, al momento de la requisa, un dato objetivo que le generaba una sospecha fundada y que lo habilitaba a proceder a la misma.

En efecto, surge de la declaración testimonial del alférez Mauro Ezequiel Duran Ríos que, cuando su compañera sub-alférez Acuña hace descender a la encartada del micro, la reconoce porque el año anterior había efectuado un allanamiento en su domicilio y en dicho procedimiento quedó detenido el marido de la misma, es decir alias “”, por comercio de estupefacientes. Expuso que la imputada tenía una actitud muy nerviosa y que la misma Había sido investigada por estupefacientes estando vinculada con la Sra. , quien también fue detenida por transportar droga en la modalidad “vaginera”. Explicó que ello, sumado a la actitud nerviosa de la Sra. , lleva a efectuar requisa sobre las pertenencias de la nombrada y sobre su persona.

Que, se ha corroborado que, en el expediente FMZ 55990/2018, caratulado “**IMPUTADO: Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)**”, la Sra. fue investigada, como asimismo, se intervino su teléfono identificado con el número 2604025369, causa en la que se detectó la conducta de otra persona, Sra. , a quien, en el marco de una investigación, el 7/10/18 a las 18:10 hs aproximadamente, en el puesto de control ubicado en ruta nacional 40 (Km 2998), se le secuestraron 21,5 grs. de cocaína que la nombrada traía ocultos en sus partes íntimas, cuando se trasladaba en el transporte público de pasajeros de la empresa “Cata Internacional”, butaca 41 (ver procesamiento del 6/12/18, dictado en las actuaciones referidas).

Esto pudo suponer en el agente preventor, un grado de sospecha razonable de que la imputada portaba, en su vagina, el material luego secuestrado.

No obstante, ello no lo eximía de requerir la correspondiente autorización judicial y la presencia de un médico que supervisara, debidamente, que tal control no atentara contra la salud de la persona requisada.

Se ha decidido que, “*La requisa efectuada a quien se disponía a visitar a un interno de un complejo penitenciario y le fue hallada sustancia estupefaciente, debe ser declarada nula, pues el acceso por parte de agentes de fuerzas de seguridad a ciertas partes del cuerpo que las personas quieren preservar de las vista de los demás y con un alto contenido sexual, implicó un trato denigrante, indigno y que comprometió*

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, Jueza de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33903805#247827828#20191024134601382

intensamente su intimidad, máxime si el personal penitenciario tenía a su alcance otros medios menos lesivos de la intimidad y dignidad para cumplir con su labor de control de ingreso de sustancias y no habiéndose, además, explicitado razones que sustenten la no intervención previa de un juez competente solicitando una orden de requisa que habilitara la revisión con los medios adecuados y la asistencia médica correspondiente” (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, 07/10/2013, R.,

D. A. s/ p.s.a. infracción ley 23.737, La Ley Online, AR/JUR/79198/2013).

Es que, *“Aun en el supuesto de no poder conseguir la orden precitada y resolver la prevención seguir adelante con la requisa además de ser llevada a cabo por el personal femenino y testigos del mismo sexo, debió dejarse constancia en el acta de la existencia de circunstancias que justificaban de manera necesaria y urgente la requisa íntima de S. para que los órganos jurisdiccionales pudieran apreciar si el acto llevado a cabo era o no legítimo” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 22/06/12, “S.E.R. y otra s/infracción a la ley 23.737”, causa N° 2/2012).*

No hay constancia que haya quedado plasmada en el acta de procedimiento, la causa de la imposibilidad de conseguir la orden judicial –la que de hecho se recató seguidamente– ni tampoco de la presencia de una testigo en el acto de la requisa.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la requisa personal realizada en el procedimiento de fs. 2/3 vta. del expediente principal y de todo lo actuado en su consecuencia, sobreseer a la encartada y disponer su inmediata libertad.

Por ello, por unanimidad **SE RESUELVE: 1) DECLARAR LA NULIDAD** de la requisa íntima realizada en la persona el 24/06/19 en el procedimiento cuya acta luce a fs. 2/3 vta. de las actuaciones principales FMZ 29176/2019 y de todos aquellos actos que fueran su consecuencia. **2) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de la Sra. ordenándose su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva ante el magistrado de grado. **3) AGRÉGUESE** copia de la presente en autos **FMZ 29176/2019/1/CA2 y FMZ 29176/2019/2/CA3**. **4) Remítanse** las actuaciones al Juzgado de origen.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

FIRMADO: Dres. Arrabal - Porras - Pizarro.

Fecha de firma: 24/10/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, Jueza de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, Juez de la Cámara Federal de Mendoza

Firmado(ante mi) por: PABLO OSCAR QUIROS, Secretario de Cámara



#33903805#247827828#20191024134601382